

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años,  
Madrid, 25 de junio de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

## MINISTERIO DEL AIRE

**16614** *ORDEN de 23 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre doña María Lourdes de Francisco y Pando, funcionario Civil del Cuerpo General Auxiliar de este Ministerio, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Departamento de 21 de mayo de 1971 y 10 de marzo de 1972, que denegaron a la recurrente su petición de reconocimiento de tiempo de servicio a efectos de trienios, se ha dictado sentencia con fecha 26 de mayo de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Lourdes de Francisco y Pando, funcionario del Cuerpo General Auxiliar Civil del Ministerio del Aire, contra resoluciones de dicho Departamento Ministerial de veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y uno y diez de marzo de mil novecientos setenta y dos, por las que, respectivamente, le denegó petición sobre reconocimiento y cómputo, a efectos de trienios, del tiempo de servicios prestados en el Ministerio de Asuntos Exteriores antes de su ingreso en el Cuerpo a que pertenece y se desestimó el recurso de reposición promovido respecto a la citada en primer lugar, debemos declarar y declaramos que las resoluciones recurridas son conformes a derecho y queda, en consecuencia, válidas y subsistentes, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacer especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de junio de 1975.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**16615** *ORDEN de 27 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 12 de marzo de 1975, en el recurso contencioso-administrativo número 401.320, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 11 de agosto de 1971 por «Eximtrade, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 401.320 en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Eximtrade, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 11 de agosto de 1971 sobre reclamación de cantidad por liquidación de derechos arancelarios, se ha dictado con fecha 12 de marzo de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos, Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Eximtrade, S. A.», contra

resolución del Ministerio de Comercio de once de agosto de mil novecientos setenta y uno, por la que se deniega alzada ejercitada por la citada recurrente, y confirma la también impugnada decisión de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de once de enero anterior, sobre reclamación de ciento veinticinco mil cuatrocientas noventa pesetas con cincuenta y tres céntimos, por liquidación de derechos arancelarios correspondientes a la importación de cuatrocientas diez toneladas de aceite de cacahuet; debemos declarar y declaramos con valor y efecto y por consiguiente válidos esos actos administrativos antes referidos por ser conformes a derecho, absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**16616** *ORDEN de 27 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 21 de marzo de 1975 en el recurso contencioso-administrativo número 10.696 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 7 de junio de 1968 por «Prieto Cintas e Hijos, S. R. C.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.696 en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Prieto Cintas e Hijos, S. R. C.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 7 de junio de 1968 sobre sanción, se ha dictado con fecha 21 de marzo de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Prieto Cintas e Hijos, S. R. C.», contra los acuerdos de la Dirección General de Comercio Interior de diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, que sancionó a la recurrente como autora de una infracción de lo dispuesto en el artículo ocho de la Orden de la Presidencia de cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete, modificada por las de mayo de mil novecientos sesenta y dos y agosto de mil novecientos sesenta y cuatro a la multa de sesenta mil pesetas y del Ministerio de Comercio de siete de junio de mil novecientos sesenta y ocho que confirmó tal expresado acuerdo de la Dirección General en alzada, por ser ambos acuerdos impugnados en este contencioso conformes a derecho y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**16617** *ORDEN de 27 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 16 de abril de 1975 en el recurso contencioso-administrativo número 11.426/1968 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 7 de octubre de 1968 por «Comercio y Suministros Agrícolas, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.426 en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «Comercio y Suministros Agrícolas, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 7 de octubre de 1968 sobre incumplimiento de contrato, se ha dictado con fecha 16 de abril de 1975, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: